

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**Demandados: **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS Y LIOFADER ROMERO ROJAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00219-00

Sustanciación No. 475

1) Se dispone **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de las partes, el oficio No. ORIPMAN 1002021EE02093 del 6 de julio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Allí se informa que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo sobre las cuotas de dominio de los señores José Erminzul Giraldo Gómez y María Deisy López Cortés que corresponden al 96%. Respecto de los codemandados Fabián Romero Rojas y Liofader Romero Rojas, que ostentan el 4% de las cuotas de dominio, refiere la autoridad registral que no se inscribirá la medida cautelar de embargo *“por no encontrarse registrada garantía real a favor del demandante en este proceso”*.

Tal determinación es acertada habida cuenta que el gravamen hipotecario solo pesa sobre la cuota de dominio del 96% perteneciente a José Erminzul Giraldo Gómez y María Deisy López Cortés en atención al artículo 2442 del Código Civil que permite la afectación de cuotas de dominio.

Ahora, lo anterior es sin perjuicio de que se citen a los propietarios actuales del inmueble, como lo exige el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2) Continuando con el desarrollo del presente trámite, y antes de dilucidar lo que corresponda frente a la notificación del mandamiento de pago a los demandados, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue copia cotejada de la notificación por aviso dirigida a la señora María Deisy López Cortes a la dirección calle 49 A No. 29 – 52 de Manizales, siendo este el único documento faltante para analizar esta modalidad de notificación frente a esta.

3. Por otro lado, y conforme al inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, se dispone **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES**, para llevar a cabo la práctica de la medida

cautelar de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Al tratarse del secuestro de derechos proindivisos en bienes inmuebles (pues se trata del 96% de la cuota de dominio que fue objeto de garantía hipotecaria), la diligencia de secuestro se realizará conforme al numeral 5° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**; además, se le remitirá al comisionado el expediente digital, donde podrá consultar el certificado de tradición actualizado de dicho inmueble, con su respectiva descripción.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 13° del artículo 595 *ibídem*.

También tendrá la facultad de nombrar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo y reemplazarlo en los casos en que sea necesario, exigirle la caución que otorgó ante el Consejo Superior de la Judicatura para el buen desempeño de sus funciones, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 del 23/07/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria